

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 1.- Fundamento de la tasa.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 20.1.b) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, el Ayuntamiento de CHOZAS DE ABAJO establece la tasa por licencias ambientales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y normas que la desarrollen.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización de las actividades municipales para verificar si son autorizables las actividades e instalaciones sometidas al régimen de la licencia ambiental, de acuerdo con la normativa contenida en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la referida licencia.

2.- A los efectos del número anterior están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traspasos a otros locales
- c) Los traspasos o cambio de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente

ARTICULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiarios o afectados por la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

ARTICULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas obligaciones en dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos que les compete para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

c) En los supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese

4.- La responsabilidad se exigirá en los términos y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá beneficio fiscal alguno en el pago de la tasa.

ARTICULO 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, a determinar en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m ²	200
De 101 a 200 m ²	300
De 201 a 500 m ²	400
De 501 a 1.000 m ²	500
De 1.001 a 1.500 m ²	600
De 1.501 a 5.000 m ²	800
De más de 5.001 m ²	1.000

2.- En los casos en que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta de la resolución expresa (renuncia, desistimiento, caducidad) se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50%.

3.- En caso de denegación expresa de la licencia, la cuota tributaria tendrá en todo caso un importe de 200 €.

4.- No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá en todo caso un importe mínimo de 200 €.

5.- La renuncia o desistimiento de la licencia ya concedida no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado viene obligado al pago íntegro de la misma.

ARTICULO 7.- Devengo.

1.- La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, a la que deberá acompañarse el documento acreditativo del pago de la tasa.

3.- En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6, previa solicitud del interesado procederá la devolución de las cantidades correspondientes.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 2.008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.